

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2019 00165 00
Demandante: AG PHARMACEUTICAL S.A.S.
Demandado: KNOVEL PHARMA S.A.S.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra el numeral 4º del auto del 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de entrega de dineros.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el censor que si se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 447 del C.G.P., pues la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada y lo embargado a la sociedad demandada es dinero. Por tanto, solicita, se entregue la suma de \$46'852.399.00, antes de que se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal y como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene la providencia censurada, en razón, a que no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 447 del C.G.P., pues si bien es cierto lo embargado en este caso es dinero, no es menos cierto que a la fecha no se encuentra aprobada ni en firme la liquidación del crédito, requisito *sine qua non* para entregar al acreedor los dineros embargados hasta el monto aprobado.

De hecho, a la liquidación de crédito no se le ha dado traslado y en el auto censurado se dispuso diferir el trámite de la misma, toda vez, que una vez aprobada la liquidación de costas el despacho pierde la competencia para continuar con el trámite en virtud de los acuerdos citados en el auto cuestionado expedidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, mientras no se apruebe la liquidación del crédito y el auto se encuentre en firme, es improcedente ordenar la entrega de dineros, pues esta se requiere para establecer la concurrencia del valor liquidado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

ÚNICO: NO REVOCAR el numeral 4º del auto de fecha 9 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c8682c73bb79caa4be24533743ceb248a6fbc43fb2b8af21cce580eb3244ec**

Documento generado en 17/01/2022 07:13:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>